



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3731-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
MACARIO MELITÓN AÑAZCO  
BENIQUE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Macario Melitón Añazco Benique contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 151, su fecha 1 de octubre de 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 469-97-ONP/DC, de fecha 13 de enero de 1997, por aplicar retroactivamente el Decreto Ley N.º 25967, y se calcule su pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, otorgándose los devengados.

Manifiesta que antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967 tenía 56 años de edad y más de 30 años de aportaciones, por lo que su pensión se debió calcular con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, es decir, considerando las 12 últimas remuneraciones, y no las 36 últimas, como indebidamente se hizo.

La emplazada contesta la demanda alegando que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967 el recurrente no reunía el requisito relativo a los años de aportación para acceder a la pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley N.º 19990, por lo que su pensión se encuentra correctamente calculada.

El Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 1 de diciembre de 2003, declara fundada la demanda, por considerar que existió una aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967, pues a la fecha de su entrada en vigencia el actor cumplía los requisitos establecidos en el Decreto Ley N.º 19990.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la contingencia se produjo el 31 de agosto de 1995, fecha en que el actor cesó en sus labores, por lo que al encontrarse en plena vigencia el Decreto Ley N.º 25967, este ha sido aplicado correctamente.

### FUNDAMENTOS

1. En materia de pensiones, la Constitución establece que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social; en consecuencia, deberá determinarse si el accionante cumple los requisitos para tener derecho a una pensión de jubilación arreglada al Decreto Ley N.º 19990.
2. De las instrumentales de autos se desprende que al 18 de diciembre de 1992, antes de la entrada de vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el demandante tenía 56 años de edad, como se acredita de su DNI que obra a fojas 2, de modo que cumplía el requisito relativo a la edad establecido por el D.L. N.º 19990.
3. Asimismo, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, antes del 19 de diciembre de 1992, el demandante tenía más de 30 años de aportes, como se aprecia de la Resolución N.º 469-97-ONP/DC, obrante a fojas 3, puesto que cesó con 33 años de aportes, en agosto de 1995, por lo que ha quedado acreditado que cumplía los requisitos que indica el artículo 44º del D.L. N.º 19990.
4. De la hoja de la liquidación de fojas 5 se infiere, además, que se ha aplicado indebidamente el inciso a) del artículo 2º del Decreto Ley N.º 25967, al promediarse sobre la cantidad de 36 meses para calcular la remuneración de referencia, debiéndose aplicar el artículo 73º del Decreto Ley N.º 19990.
5. Sobre el particular, en la STC 007-96-I/TC, este Tribunal ha establecido que “El nuevo sistema de cálculo se aplicará solo y únicamente a los asegurados que con posterioridad a la dación del D.L. N.º 25967 cumplan los requisitos señalados por el régimen previsional del D.L. N.º 19990 [...]”.
6. Por consiguiente, al haberse acreditado en autos que el demandante ha cumplido los requisitos del Decreto Ley N.º 19990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3731-2004-AA/TC  
AREQUIPA  
MACARIO MELITÓN AÑAZCO  
BENIQUE

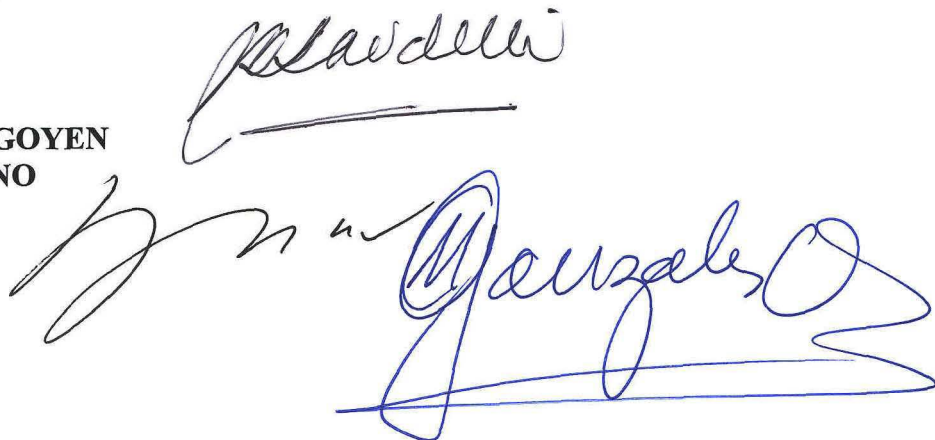
**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, inaplicable al recurrente la Resolución N.º 469-97-ONP/DC, de fecha 13 de enero de 1997.
2. Ordena que la emplazada emita una nueva resolución de pensión de conformidad con el Decreto Ley N.º 19990, y que le otorgue al actor los devengados con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
REVOREDO MARSANO  
GONZALES OJEDA**



**Lo que certifico**


CARLOS ENRIQUE PELÁEZ CAMACHO  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL